

Popayán, septiembre de 2020.

Señora

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REF: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA
NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

DEMANDANTE: MOVILIDAD FUTURA SAS.

DEMANDADO: **ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONEZ.**

RADICADO: **20190016200.**

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional No.148457 del C. S. J identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 expedida en la Sierra Cauca en mi condición de apoderada de la señora **DORA LUCY QUIÑONEZ CHAMORRO**, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.768 expedida en Popayán Cauca, actuando como persona de Apoyo de **ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONEZ**, en el proceso de la referencia adelantado por el MOVILIDAD FUTURA SAS, dentro del término legal me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto que rechazó de plano la NULIDAD; la cual fundamento en los siguientes:

SINTESIS DEL AUTO RECURRIDO.

***“Ahora bien, pretende la persona de apoyo mediante su procuradora judicial se nulite la actuación a partir del auto que admitió la demanda aduciendo entre otros, que no ha sido integrada la demandada, además de indicar que la entidad demandante en la actuación administrativa para llegar al acuerdo de compra del inmueble no tuvo en cuenta que la señora Chamorro es propietaria del 50% y del otro 50% sus hijos, en una sociedad sin liquidar, sin embargo acogiéndonos a los presupuestos procesales que se requiere para proceder a admitir la demanda y confirmar quienes son los sujetos pasivos, se apoyó en el folio de matrícula inmobiliaria que soporta el bien, con el cual se determinó quién o quiénes son los sujetos legitimados para ser tenidos en calidad de demandados, frente a lo cual en este caso tiene calidad para ser demandada la misma señora CHAMORRO, pues no se ha aportado prueba respecto a información en sentido diferente.*”**

Situación distinta corresponde al trámite administrativo que se rige por las normas especiales en la materia, frente a lo que, de pretender los interesados contra las actuaciones administrativas, esta no es la instancia para exponerlas ni mucho menos resolverlas, por lo cual el Despacho al advertir que no es el momento ni la instancia para desatarlas frente a la pretendida nulidad en materia administrativa, la rechazará de plano.

Entonces, el despacho encuentra que no se ha configurado actuación de nulidad procesal en este momento toda vez, que el proceso al estar en etapa de integración, muy bien se dispuso por parte de la judicatura, integrar el contradictorio mediante la persona de apoyo designada en favor de la demandada, nulidad por tanto que de existir un asomo de duda fue saneada desde el mismo momento que se profiere el auto 203 de 10 de marzo de 2020, hecho que permite deducir, de ser necesario que la causal fue saneada, trayendo como conclusión el rechazo de plano de la nulidad tal como lo dispone el artículo 135 citado".-

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: Sea lo primero manifestar que MOVILIDAD FUTURA S.A., a diferencia del Despacho cuando inició el trámite de oferta, era conocedor de que el bien objeto de compra parcial había sido adquirido en vigencia del matrimonio de quien fue citada como propietaria del inmueble.

SEGUNDO: Si bien es cierto el certificado de tradición aparece en la anotación No. 002 que el bien fue adquirido por ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONEZ el despacho no solo puede basar su decisión en el certificado de tradición, pues en el libelo introductorio el demandante señala:

" Una vez notificada y aceptada la oferta, se procede a la proyección de la minuta de compraventa, se somete a reparto correspondiéndole a la Notaría Segunda de Popayán , el día y la hora señalado para la firma de la escritura no se pudo suscribir la correspondiente escritura por cuanto la señora DORA LUCY QUIÑONEZ CHAMORRO, CUARADORA PROVISORIA, no presento la constancia de liquidación de la Sociedad conyugal de la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, es preciso mencionar que en el lapso de tiempo que tenía la curadora para dar cumplimiento con el lleno de los documentos (...)" es decir que la demandante era conocedora de la situación jurídica del inmueble, lo cual procedió a informar al Despacho bajo la gravedad de juramento en la demanda.

Es claro que el Despacho al momento de resolver no puede remitirse a un solo documento, pues la demanda y sus anexos es un todo, y en la demanda precisamente se evidencia las falencias que fueron alegadas en la nulidad; así las cosas el proceso administrativo adelantado por la demandante ha sido vulneratorio del debido proceso, máxime cuando es conocedora que dentro del matrimonio hubo hijos (herederos) a quienes les asisten derechos patrimoniales respecto de los gananciales del esposo de quien está registrada como propietaria del inmueble.

En este sentido no puede la entidad demandante señalar que no se presentó constancia de liquidación de la sociedad conyugal, pues no se trata de una simple constancia sino de una liquidación de sociedad y sucesión actos que están sujetos a registro en tratándose de que el bien relicto es un inmueble y por ende debe reflejarse en el certificado de tradición.

El proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión afecta la propiedad; situación de la cual era conocedor el demandante quien omitió desde el comienzo realizar el trámite administrativo vinculando a todos los dueños o para el caso en concreto quienes tenían derecho en la sucesión intestada de ARCESIO QUIÑONEZ.

TERCERO: Es claro que la entidad demandante conocía la situación jurídica del inmueble y por tanto era de su conocimiento que la única propietaria no era **ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONEZ**, sin embargo realizó la oferta a la citada señora, terminó la etapa de negociación respecto de ella, contrariando y vulnerando los derechos de quienes como herederos legítimos una vez liquidada la sociedad conyugal formarían una comunidad sobre el inmueble objeto de este proceso, teniendo en cuenta que el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-16975 le pertenece a FLOR ELISA QUIÑONES DE SALAZAR, MAGOLA QUIÑONES CHAMORRO, ARCESIO QUIÑONES CHAMORRO, YOLANDA ESTELA QUIÑONES CHAMORRO, MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO, DIEGO FERNANDO QUIÑONES CHAMORRO, CARMEN AMANDA QUIÑONES CHAMORRO y DORA LUCY QUIÑONEZ CHAMORRO, por lo que todo el trámite administrativo de oferta y demás adelantado por movilidad futura vulneró los derechos de los herederos de ARCESIO QUIÑONEZ.

Insisto en que el trámite administrativo que culminó con la oferta de compra parcial, la cual fue aceptada por la curadora provisoria, violó el debido proceso al no haber convocado a todos los que tienen derecho sobre el inmueble, situación que está probada a lo largo del proceso con la documentación presentada y con la demanda (hecho 16), pues reconoce que

ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONEZ no es la propietaria absoluta, así lo ha decantado la Corte Constitucional al señalar: ***“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida “como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución. De tal modo, siempre que se garanticen los anteriores principios, la potestad de configuración del legislador lo faculta para crear procedimientos especiales de expropiación, en cada una de las áreas donde tal regulación específica permita optimizar la protección de los bienes jurídicos involucrados en cada caso. En esa medida, por ejemplo, el legislador puede establecer la expropiación en materia de reforma urbana, para garantizar el acceso de las personas a una vivienda digna; en materia agraria, para permitir el acceso progresivo de las personas a la propiedad de la tierra y mejorar su productividad; para atender desastres; y para proteger los bienes culturales o el ecosistema, entre otros. En ese orden, cuando un particular se ve constreñido por el Estado a transferirle una porción de su patrimonio por motivos de utilidad pública o de interés social debidamente determinados por el legislador, tiene derecho al pago de una indemnización previa, que comprenda tanto el valor del bien expropiado, como el que corresponda a los demás perjuicios que se le hubieren causado, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado”.***

CUARTO: El trámite administrativo no se agotó atendiendo los preceptos legales; hago referencia a que se haya respetado los derechos de los hijos habidos en matrimonio, una de ellas quien fungía como curadora provisoria hoy persona de apoyo según sentencia que obra en el expediente.

En pocas palabras MOVILIDAD FUTURA ni siquiera está legitimado para demandar, toda vez que no agotó en debida forma las etapas de oferta y negociación al no haber vinculado a los herederos de ARCESIO QUIÑONEZ, no puede dejarse de lado que La expropiación judicial, goza, entre otras, de las siguientes características: es la regla general, y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, o porque guarde silencio, o porque no cumpla con el negocio; para el caso concreto ninguna de las situaciones señaladas se dio, pues mi mandante aceptó el valor ofrecido y estuvo presta a negociar, pero estaba pendiente el trámite sucesorio que ya no dejaba a ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONEZ como única propietaria sino que en el certificado de tradición se incluirían a sus hijos.

Por lo anteriormente expuesto presento al Despacho las siguientes:

PETICIÓN

1.- Se conceda el RECURSO DE APELACIÓN el auto objeto de alzada y en consecuencia se proceda a ordenar al A- Quem a proteger los derechos de la parte demandada concediendo la nulidad constitucional solicitada.

2.- Se conceda el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que es una prueba sobreviviente me permito se acepte en el valor que corresponda los siguientes documentos:

Trabajo de partición adicional.

Sentencia aprobatoria proferida por el Juzgado promiscuo de Familia del Bordo Patía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el Artículo 29 Constitucional, 320, 321 del Código General Del Proceso.

Artículo 29 constitucional.

De la señora Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

C.C. 25.480.346 de la Sierra Cauca.

T.P. 148457 del C.S.J.

Señor
 JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA (EL BORDO)
 E. _____ S. _____ D. _____

**REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION ADICIONAL DE LA
 “SUCESION INTESTADA” DEL CAUSANTE ARCESIO
 QUIÑONES. RADICACION #2012-00045-00.-**

JORGE MOSQUERA CAICEDO, Abogado en ejercicio, con T.P. #38.877 del C.S.J. y C.C. #17.186.526 de Bogotá, con personería reconocida, debidamente **FACULTADO** por mis mandantes y **AUTORIZADO** por su Despacho, muy respetuosamente me permito presentar a su consideración el **TRABAJO DE PARTICIÓN** de los bienes que constituyen la **LIQUIDACION** de la Sociedad Conyugal y la Sucesión del causante, así:

D.- INFORMACIÓN BÁSICA:

| | |
|--------------------------|---|
| Nombre del causante | : Arcesio Quiñones (C.C. #1.442.903 de Bolívar Cauca). |
| Fallecimiento | : Enero 8 de 2009; |
| Estado civil | : Casado; |
| Ultimo domicilio | : Municipio de Patía (Cauca); |
| Clase de sucesión | : Intestada; |
| Juzgado del conocimiento | : Promiscuo de Familia Patía; |
| Apertura del proceso | : Junio de 2012; |
| Auto acepta adición: | Septiembre 3 de 2019; |
| Cónyuge sobreviviente | : Elvia Chamorro de Quiñones (C.C. #25.324.063 de Bolívar); |
| Herederos reconocidos | : Flor Elisa Quiñones de Sala—Zar (C.C. #25.587.095 Patía); Magola Quiñones Chamorro (C.C. #34.528.926 Popayán); Dora Lucy Quiñónez Chamorro (C.C. #34.532.768 Pop.); Arcesio Quiñones Chamorro (C.C. #10.690.981 Patía); Yolanda Estela Quiñones Chamorro (C.C. #34.544.745 Pop.) Miyer Alfonso Quiñónez Chamorro (C.C. #76.307.612 Pop.) Diego Fernando Quiñones Chamorro (C.C. #76.312.824 Pop.); Carmen Amanda Quiñónez --- Chamorro (C.C. #34.542.048); Geovanny Quiñones Sandoval (C.C. #10.541.252 de Popayán) Fancy Quiñones Sandoval (C.C. 34.535.037 Popayán); |
| Inventarios y avalúos: | septiembre 03 de 2020; |

| | |
|----------------------------|--|
| Aprobación de inventarios: | 03 de agosto de 2020; |
| Decreto de partición | : 03 de agosto de 2020; |
| Disposiciones legales | : Artículos 1008, 1012, 1037 y ss. Del Código Civil; artículo 587 y ss. del C. de P.C. |

II.- RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

De acuerdo a la “RELACIÓN DE BIENES” e “INVENTARIOS Y AVALÚOS”, el nuevo bien inmueble aparecido que constituye el único monto del PATRIMONIO BRUTO de la masa sucesoral asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$68.302.000=), tal como seguidamente se relacionan y sin que existan PASIVOS conocidos.

BIENES SOCIALES:

A). - ACTIVO:

Inmuebles. -

PARTIDA UNICA:

Una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: “Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio”, identificado con el código catastral “010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matricula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

| | |
|-------------------|----------------|
| Avaluó | \$ 68.302.000= |
| Activo bruto..... | \$ 68.302.000= |

B). - PASIVOS:

La sociedad patrimonial ni la herencia tienen pasivos conocidos; por otra parte, los gastos que se ocasionen en este trámite serán sufragados en forma directa y personal por mis mandantes e interesados.

| | |
|-------------------|----------|
| Pasivo..... | \$ --0-- |
| Total pasivo..... | \$ --0-- |

C).- PATRIMONIO LÍQUIDO:

El patrimonio líquido es igual al pasivo bruto, o sea, la suma de Sesenta y ocho millones trescientos dos mil pesos (\$ 68.302.000=).

III).- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

PARTIDA UNICA:

Una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: “Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio”, identificado con el código catastral “010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora

ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matricula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Avaluó \$ 68.302.000=

DISTRIBUCION DE GANANCIALES:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 180, 1781, 1782 1792 Y 1838 del Código Civil y las instrucciones dadas por mis mandantes, el único bien objeto de esta liquidación es de naturaleza SOCIAL; por consiguiente siguiendo los lineamientos de los artículos 490, 491 y 492 del CGP, la liquidación de la Sociedad conyugal, se materializa así:

HIJUELA #1.- Para el cónyuge **ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES** (C.C. # 25.324.063 de Bolívar (Cauca))
 Por GANANCIALES\$ 34.151.000 =
 Ha de haber..... \$ 34.151.000= Se
 integra y paga así:

Con el cincuenta por ciento (50%) del único bien inventariado, o sea, la cantidad de 34.151.000 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: "Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio", identificado con el código catastral "010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matricula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son.....\$ 32.151.000=

HIJUELA #2.- Para **ARCESIO QUIÑONES** (C.C. #1.442.903 de Bolívar Cauca).
 Por GANANCIALES\$ 34.151.000 =
 Ha de haber..... \$ 34.151.000= Se
 integra y paga así:

Con el cincuenta por ciento (50%) del único bien inventariado, o sea, la cantidad de 34.151.000 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: "Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio", identificado con el código catastral "010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar

(Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matricula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son.....\$ 34.151.000=

COMPROBACION:

HIJUELA #1 \$ 34.151.000=

HIJUELA #2.-.....\$ 34.151.000=

Suma total adjudicada..... \$ 68.302.000=

IV).- LIQUIDACION DE LA HERENCIA:

HIJUELA #1.- Para **CARMEN AMANDA QUIÑONES CHAMORRO** (C.C. #34.542.048)

Por HERENCIA.....\$ 3.415.100=

Ha de haber.....\$ 3.415.100=

Se integra y paga así:

Con 3.415.100 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: "Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio", identificado con el código catastral "010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matricula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son..... \$ 3.415.100=

HIJUELA #2.- Para **FLOR ELISA QUIÑONES DE SALAZAR** (C.C. #25.587.095

Por HERENCIA.....\$ 3.415.100=

Ha de haber.....\$ 3.415.100=

Se integra y paga así:

Con 3.415.100 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: "Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio", identificado con el código catastral "010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría

Primera de Popayán, y está inscrito en la matricula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son..... \$ 3.415.100=

HIJUELA #3.- Para **YOLANDA ESTELA QUIÑONES CHAMORRO** (C.C. #34.544.745

Por HERENCIA.....\$ 3.415.100=

Ha de haber.....\$ 3.415.100=

Se integra y paga así:

Con 3.415.100 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: "Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio", identificado con el código catastral "010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matricula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son..... \$ 3.415.100=

HIJUELA #4.- Para **MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO** (C.C. #76.307612)

Por HERENCIA.....\$ 3.415.100=

Ha de haber.....\$ 3.415.100=

Se integra y paga así:

Con 3.415.100 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: "Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio", identificado con el código catastral "010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matricula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son..... \$ 3.415.100=

HIJUELA #5.- Para **DIEGO FERNANDO QUIÑONES CHAMORRO** (C.C. #76.312.824)

Por HERENCIA.....\$ 3.415.100=

Ha de haber.....\$ 3.415.100=

Se integra y paga así:

Con 3.415.100 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: “Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio”, identificado con el código catastral “010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matrícula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son..... \$ 3.415.100=

HIJUELA #6.- Para **ARCESIO QUIÑONES CHAMORRO** (C.C. #10.690.981)

Por HERENCIA.....\$ 3.415.100=

Ha de haber.....\$ 3.415.100=

Se integra y paga así:

Con 3.415.100 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: “Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio”, identificado con el código catastral “010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matrícula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son..... \$ 3.415.100=

HIJUELA #7.- Para **MAGOLA QUIÑONES CHAMORRO** (C.C. #34.528.926).

Por HERENCIA.....\$ 3.415.100=

Ha de haber.....\$ 3.415.100=

Se integra y paga así:

Con 3.415.100 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: “Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio”, identificado con el código catastral “010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar

(Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matrícula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son..... \$ 3.415.100=

HIJUELA #8.- Para **DORA LUCY QUIÑONEZ CHAMORRO** (C.C. #34.532.768)
 Por HERENCIA.....\$ 3.415.100=
 Ha de haber.....\$ 3.415.100=
 Se integra y paga así:

Con 3.415.100 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: "Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio", identificado con el código catastral "010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matrícula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son..... \$ 3.415.100=

HIJUELA #9.- Para **FANCY QUIÑOÑES SANDOVAL** (C.C. #34.535.037)
 Por HERENCIA.....\$ 3.415.100=
 Ha de haber.....\$ 3.415.100=
 Se integra y paga así:

Con 3.415.100 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: "Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio", identificado con el código catastral "010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matrícula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son..... \$ 3.415.100=

HIJUELA #10.- Para **GEOVANNY QUIÑOÑES SANDOVAL** (C.C. #10.541.252)
 Por HERENCIA.....\$ 3.415.100=
 Ha de haber.....\$ 3.415.100=
 Se integra y paga así:

Con 3.415.100 acciones de dominio de un valor de un peso (\$1.00) cada una que se toman de las 68.302.000 acciones de dominio de igual valor en que se considera dividido, el único bien inventariado, consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 9 #12-26 de Popayán, con un área aproximada de 135 metros cuadrados, distinguida por estos linderos: "Por el ORIENTE, pared en medio con la carrera 9ª.; por el SUR, con casa de dos plantas perteneciente a Liborio Fuli, pared medianera de por medio; por el OCCIDENTE, con propiedad de Gerardo Fajardo, también pared en medio y por el NORTE, con casa y solar de Salomón Pito, pared medianera de por medio", identificado con el código catastral "010301420016000. Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, identificada con la C.C. #25.324.063 de Bolívar (Cauca), mediante la escritura pública #960 del 27 de julio de 1976 de la Notaría Primera de Popayán, y está inscrito en la matrícula inmobiliaria #120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Son..... \$ 3.415.100=

Comprobación:

| | |
|---|----------------|
| Hijuela #1.-..... | \$ 3.415.100= |
| Hijuela #2.-..... | \$ 3.415.100= |
| Hijuela #3.-..... | \$ 3.415.100= |
| Hijuela #4.-..... | \$ 3.415.100= |
| Hijuela #5.-..... | \$ 3.415.100= |
| Hijuela #6.-..... | \$ 3.415.100= |
| Hijuela #7.-..... | \$ 3.415.100= |
| Hijuela #8.-..... | \$ 3.415.100= |
| Hijuela #9.-..... | \$ 3.415.100= |
| Hijuela #10.-..... | \$ 3.415.100= |
| Suman las hijuelas hereditarias adjudicadas | \$ 34.151.000= |

SUMA TOTAL DE HIJUELAS ADJUDICADAS:

| | |
|----------------------|----------------|
| Por herencia..... | \$ 34.151.000= |
| Por gananciales..... | \$ 34.151.000= |
| TOTAL..... | \$ 68.302.000= |

APROBACION DE PLANO: Toda vez que tengo poder especial de todos los interesados reconocidos en este trámite, sírvase señor Juez, **impartir aprobación de plano** al trabajo de partición. De igual manera **renuncio** al resto del término concedido para su elaboración y a notificación de sentencia favorable.

De ustedes, con atención,


JORGE MOSQUERA CAICEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

SENTENCIA N° 28

REF.- SUCESIÓN INTESTADA N° 2012-00045-00 - PARTICIÓN ADICIONAL
Solicitantes: MAGOLA QUIÑONES CHAMORRO y DEMÁS HEREDEROS
RECONOCIDOS DEL CAUSANTE ARCESIO QUIÑONES

Patía – El Bordo, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Juzgado a proferir sentencia de plano aprobatoria del trabajo de partición adicional dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto de 3 de septiembre de 2019, este Despacho admitió la solicitud de partición adicional incoada, a través de apoderado judicial, por: MAGOLA QUIÑONES CHAMORRO, ARCESIO QUIÑONES CHAMORRO, YOLANDA ESTELA QUIÑONES CHAMORRO, DIEGO FERNANDO QUIÑONES CHAMORRO, CARMEN AMANDA QUIÑONES CHAMORRO, DORA LUCY QUIÑÓNEZ CHAMORRO, MIYER ALFONSO QUIÑÓNEZ CHAMORRO, FLOR ELISA QUIÑONES DE SALAZAR, FANCY QUIÑONES SANDOVAL y GEOVANNY QUIÑONES SANDOVAL, herederos reconocidos del causante ARCESIO QUIÑONES; y dispuso tramitar tal solicitud conforme a las reglas establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el mismo auto y dado que, según los anexos aportados, el bien sobre objeto de la solicitud de partición adicional está en cabeza de la cónyuge supérstite ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, respecto de quien cursaba un proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta ante el Juzgado 2º de Familia de Popayán; para garantizar su debida representación o notificación, teniendo en cuenta que la entonces recién proferida Ley 1996 de 2019 prohibió las interdicciones y dispuso la suspensión de los procesos de tal naturaleza que estuvieren en curso; se ordenó requerir a los solicitantes a fin de que alleguen una certificación del Juzgado 2º de Familia de Popayán que acredite la vigencia de la curaduría provisoria otorgada a DORA LUCY QUIÑÓNEZ CHAMORRO respecto de ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, o cumplan con lo previsto en el numeral 3º del artículo 518 del Código General del Proceso, notificando por aviso a ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES y corriéndole traslado por 10 días de la solicitud de partición adicional.

Sin embargo, el 16 de diciembre de 2019, el apoderado de los solicitantes presentó un memorial solicitando al Despacho aplicar la norma antes referida, por ello, mediante auto de 30 de diciembre de ese año, se le recordó que el trámite de notificación previsto en el numeral 3º del artículo 518 del Código General del Proceso ya se había ordenado y que le correspondía adelantarle a la parte interesada.

El 5 de marzo de 2020, el mismo apoderado allegó poder para representar a ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, conferido por DORA LUCY QUIÑÓNEZ CHAMORRO, acreditando con los documentos anexos el referido poder que el Juzgado 3º de Familia de Popayán, en sentencia de 20 de febrero de 2020, designó a la segunda como persona de apoyo de la primera, y la facultó, entre otros, para que otorgue dentro del presente asunto el poder en comento.

Por lo anterior, mediante auto de 9 de marzo de 2020, este Juzgado le reconoció a la cónyuge supérstite ELVIA CHAMORRO DE QUIÑÓNES el derecho a intervenir en este asunto a través de su apoderado judicial y, teniéndola por notificada por conducta concluyente dado el poder conferido a su nombre; dispuso correrle traslado de la solicitud de partición adicional por el término de 10 días, como lo indica el ya mencionado numeral 3 del artículo 518 del Código General del Proceso. No obstante, en razón de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el referido término de traslado se suspendió desde el 16 de marzo del año en curso y volvió a reanudarse el 1 de julio de 2020.

Por auto de 3 de agosto de 2020, dado el vencimiento del término de traslado antes aludido y que no se formularon objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados con la solicitud de partición adicional, se ordenó aprobarlos y se decretó la partición adicional, autorizando al abogado de los solicitantes y de la cónyuge supérstite -en su condición de apoderado de todos los interesados- para que efectúe el trabajo partitivo, por reunir los requisitos legales y encontrarse legitimado para ello dada la facultad expresa que le otorgaron sus poderdantes.

El día 11 de septiembre de 2020, se recibió en el correo electrónico de este Despacho el memorial contentivo del trabajo de partición adicional, en el que el partidor y a la vez apoderado de todos los interesados, solicita también a nombre de sus representados que se imparta aprobación de plano al mencionado trabajo de partición adicional.

Dado lo anterior, y luego de verificar que la partición adicional está ajustada a Derecho; este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, entra a proferir la siguiente sentencia de plano, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES.

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales están plenamente estructurados, pues existe demanda (solicitud de partición adicional) en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

Por otra parte, los demandantes (solicitantes de la partición adicional) y la cónyuge supérstite actúan a través de apoderado judicial, el cual está facultado para ejercer su representación, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

Aunado a ello, tenemos que la solicitud de partición adicional de los bienes del causante, por estar ajustada a derecho, se admitió imprimiéndole el trámite correspondiente.

Y en cuanto a la legitimación en la causa por activa, les asiste a todos los solicitantes como herederos y a la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES como cónyuge supérstite del causante, pues existe prueba de tales calidades en las que actúan, y que también demuestran su interés para obrar en este trámite sucesorio.

2. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte en el trámite impartido a la solicitud de partición adicional objeto de esta decisión que se haya incurrido en irregularidades que constituyan nulidades que deban ser declaradas de oficio, o puestas a consideración de los interesados para su convalidación, ni tampoco obra recurso o petición pendiente de resolver en tal sentido.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

¿Hay lugar a aprobar de plano el trabajo partitivo presentado dentro de este trámite de partición adicional por provenir la solicitud de aprobación de plano de parte de todos los herederos reconocidos del causante ARCESIO QUIÑONES y de su cónyuge supérstite, a través de su apoderado judicial?

3.1. TESIS DEL JUZGADO.

Este Despacho considera que la respuesta al problema jurídico debe ser afirmativa, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

3.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

Respecto de la partición adicional, el artículo 518 del Código General del Proceso, señala: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”*

Por su parte, el artículo 509 de la normatividad procedimental en cita, en su numeral 1º expresa:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

Y el mismo artículo en su numeral 2º indica: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*

Por su parte, el inciso 5º del artículo referido, expresa: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

En el presente caso, se verifica en el presente proceso de sucesión intestada del causante ARCESIO QUIÑONES y liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte, radicado bajo el número 2012-00045-00, que el bien inmueble sobre el cual recae la solicitud de partición adicional no se incluyó en el trabajo partitivo inicialmente aprobado por este Despacho mediante sentencia de 4 de diciembre de 2012. Dado lo anterior, y en tanto que el referido bien fue adquirido a título oneroso por la cónyuge superviviente en vigencia de su matrimonio con el causante ARCESIO QUIÑONES, y no obra prueba alguna que acredite que no se trata de un bien perteneciente a la sociedad conyugal que conformaron ARCESIO QUIÑONES y ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, hay lugar a realizar la partición adicional que motivó el trabajo partitivo cuya aprobación es objeto de esta providencia.

Por otro lado, el profesional del Derecho encargado de realizar la partición adicional dada la facultad expresa para ello que le confirieron todos los interesados; presentó el trabajo respectivo, solicitando además que el mismo se apruebe de plano. Solicitud que, como ya se mencionó, es procedente al tenor del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, por provenir de todos los herederos reconocidos del causante ARCESIO QUIÑONES y de la cónyuge sobreviviente del mismo, a través de su apoderado judicial debidamente constituido dentro de este trámite.

Ahora bien, las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso, y es requisito indispensable para la elaboración de dicho trabajo el inventario y avalúo adicional, en este caso, del único bien que conforma el activo de la masa partible. Y vemos que precisamente con fundamento en dicho inventario y avalúo adicional, y en la posterior relación de valores asignados -independientemente y a favor de los interesados- se elaboró el trabajo partitivo, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por ello que se advierte que en la realización del trabajo de partición adicional se tuvo en cuenta las reglas normativas en que se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas, y en esos mismos términos se rindió el mencionado trabajo, sin basarse en hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

3.2. CONCLUSIÓN.

De acuerdo a lo anterior, se aprobará el trabajo de partición adicional presentado por el Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO, dado que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, está elaborado sobre bases sólidas cuantificables y determinables, y en forma alguna recayó sobre hipótesis que podían o no presentarse.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL, presentado por el abogado JORGE MOSQUERA CAICEDO, apoderado de los demandantes y de la cónyuge supérstite ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES. mediante el cual se adjudican bienes dentro de la SUCESION INTESTADA N° 2012-00045-00 del causante ARCESIO QUIÑONES, y se liquida la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio del mencionado causante con la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES.

SEGUNDO.- INSCRIBIR lo decidido en esta providencia, así como las respectivas hijuelas contenidas en el trabajo de partición adicional, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, y PREVENIR a la parte interesada, para que una vez realizado lo anterior, allegue al Juzgado el certificado de tradición con la nota registral. Para efectos de lo ordenado se expedirá copia auténtica del trabajo de partición adicional de bienes y de esta sentencia y se remitirá a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, junto con el oficio petitorio, siendo deber de la parte interesada sufragar los costos que sean del caso para efectos de que se realice la inscripción ordenada.

TERCERO.- Allegada la copia del registro respectivo, ENTREGAR las actuaciones a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION notarial, debiendo previamente dejar COPIA ÍNTEGRA de tales actuaciones, con el fin de que obre en el archivo de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

**JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cc0d7e422b875eb77d203012a8469b1a31e8b4f603af14971e430fb7fabe26

Documento generado en 14/09/2020 07:21:18 p.m.